

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 19 de Diciembre último, con fecha 16 de Enero próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, resumiendo los razonamientos expuestos en su dictamen de 10 de Diciembre último en el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales, contra los acuerdos tomados por la Diputación interina de Burgos, en la sesión de 5 de Noviembre anterior, propuso á V. E., como resolución oportuna del asunto, las conclusiones siguientes:

1.ª Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.ª Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para la de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.ª Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas de leves pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.ª Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves

no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictamen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el solo efecto de defender su acta.

5.ª Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador de la provincia que prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporación provincial para que proceda en el plazo más breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenerse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.ª Que las cuatro primeras conclusiones deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio, ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolas á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

En vista del expresado dictamen de la Sección, considerando V. E. la urgente necesidad de que la Diputación provincial de Burgos se constituya al objeto de evitar los perjuicios que se venían irrogando á los intereses de la provincia; que siendo diversa la doctrina que existía establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888, y 16 de Marzo de 1893, sería conveniente armonizar entre sí, y con las cuatro primeras conclusiones propuestas en el dictamen de la Sección, y dictarse, oyendo á este Consejo en pleno, y de acuerdo con el de Sres. Ministros, reglas de carácter general para resolver definitivamente este asunto y los análogos que puedan suscitarse; que sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revisión que tendría lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites indicados, resolvió por Real orden de 19 de Diciembre último de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Con-

sejo, al solo efecto de que se constituyera ahora la Diputación provincial referida en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, remitiéndose el asunto con urgencia á este Consejo, á fin de que sobre el mismo emitiera su parecer.

En cumplimiento, pues, de la anterior Real resolución, ha examinado el Consejo con todo detenimiento los antecedentes del expediente objeto de la consulta: las soberanas resoluciones citadas en aquella, y el informe emitido sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento, y el estudio de todo ello y de las disposiciones contenidas en la vigente ley Provincial, resulta que siendo ésta deficiente para la resolución, con arreglo á textos expresos de la misma, de los diversos casos que han ocurrido y constantemente vienen presentándose, se ha impuesto y sigue imponiéndose la necesidad de dictar, con sujeción al espíritu de dicha ley, disposiciones que resolvieran los casos particulares que las motivaron, y las de dar carácter general á algunas de ellas para los que en lo sucesivo ocurrieran respecto del orden de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y acerca de la manera legal de constituirse las mismas definitivamente.

Y á esta necesidad obedecieron sin duda, á juicio del Consejo, las expresadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación unas y por este Consejo en pleno otras disposiciones que este se complace en confesar que han sido perfectamente oportunas, se han ajustado al espíritu de la ley, y han resuelto con todo acierto los casos que las produjeran.

Mas la experiencia ha demostrado que, á pesar de la sana doctrina en ella contenida y de los preceptos por las mismas establecidos, no son suficientes para resolver, aplicándolos estrictamente, casos que, como el de la Diputación provincial de Burgos, se hallan fuera de toda previsión y revisten el carácter de anómalos y excepcionales.

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituyera todo lo antes posible la referida

Diputación, en beneficio de los respetables intereses que de están por aquella encomendados, y ante la circunstancia de existir jurisprudencia contradictoria entre algunas de las disposiciones dictadas para casos análogos, se viera en la necesidad de proponer á la aprobación de V. E. las cuatro primeras conclusiones de su dictamen de 10 de Diciembre último, siquiera comprendiera la Sección, como comprende el Consejo, que había y hay divergencia entre la doctrina de dicho dictamen y la establecida en las Reales disposiciones citadas, puede asegurarse que una y otra se ajustan al espíritu de la ley, que si bien no contiene preceptos expresos respecto de ciertos particulares, tampoco los contiene prohibitivos de lo consignado en las cuatro citadas conclusiones propuestas á V. E. por la Sección, atendiendo siempre á que se trataba del modo de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y no definitivamente constituidas, pues acerca de éstas ya es más explícita la ley.

Es, además, muy de notar que el caso de la Diputación de Burgos, dados los caracteres que le revestían, demandaba con urgencia, si aquella había de poder constituirse en definitiva, una medida que salvara los escollos que se presentaban; los cuales tendían á que dicha constitución no tuviera lugar por lo menos hasta que ciertos interesados quedaran satisfechos en sus aspiraciones personales.

Y ante esta dificultad, no prevista en la ley ni en la jurisprudencia ó doctrina sentada en las diferentes Reales resoluciones existentes, procuraba adoptar algún temperamento legal que solucionara el caso de Burgos y otros análogos ocurridos en otras Diputaciones provinciales, casos, por otra parte, demasiados frecuentes, y por eso la Sección, comprendiéndolo así, y viendo, como el Consejo, que en la ley no existen prescripciones ni medios coercitivos que poder aplicar por las Autoridades provinciales, ni aun por la superior de V. E. á la conducta incorrecta de dichos interesados, creyó que, sin separarse del espíritu de dicha ley, siquiera existiera alguna ligera diferencia más con las conclusiones de las tres Reales disposiciones citadas, que con los razonamientos de las mismas pudieran

adoptarse las que proponía en su dictamen la mencionada Sección con tanto más motivo cuanto que no cabe concebir que ante dificultades de tal ó de semejante naturaleza careciera el Gobierno de E. M. de medios de solución para ellas, y para dar cumplimiento á la ley Provincial vigente y á lo estatuido en la Constitución del Estado, que exige la existencia en todas las provincias de las citadas Corporaciones.

Y si estos preceptos fundamentales de nuestro actual régimen político y administrativo no habían de ser letra muerta, precisaba dotar al Gobierno de S. M. de las facultades necesarias para resolver los conflictos referidos, ya que ni en la ley Provincial ni en las Reales resoluciones dictadas para casos particulares existían prescripciones al efecto, y por eso la Sección propuso á V. E., á juicio del Consejo, con acierto, las cuatro primeras conclusiones de su repetido dictamen, como consecuencia de los razonamientos en el mismo expuestos, y que el Consejo se abstiene de repetir por no molestar demasiado la atención de V. E. y una vez que ya le son conocidos.

De modo que como el objeto que la Sección se propuso en su mencionado dictamen de 10 de Diciembre último fué el de establecer reglas con sujeción á las cuales pudieran resolver los conflictos que con frecuencia suelen ocurrir en la manera de funcionar é interpretar la ley de las Diputaciones provinciales interinas, una vez que ni en la misma ni en las disposiciones posteriores existen preceptos expresos que poder aplicar á los imprevisos y diferentes casos que constantemente se presentan, siquiera las mencionadas reglas se separen más ó menos de la doctrina sentada en las citadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de 1893, dictadas con acierto para la resolución de los casos particulares que las ocasionaron, pero á pesar de los cuales se nota en la legislación un vacío que urge y precisa llenar en evitación de males graves é irreparables, y á fin de impedir la existencia de doctrina contradictoria contenida en resoluciones anteriores á las anteriormente mencionadas, y entendiéndolo el Consejo que con las cuatro reglas ó conclusiones del repetido dictamen de la Sección se remediarían los mencionados conflictos, opina que pudiera V. E., de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, declarar como reglas de carácter general, si las estimase acertadas, las cuatro primeras conclusiones del dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento en 10 de Diciembre último con motivo del caso ocurrido en la Diputación interina de Burgos y ordenar que las Diputaciones provinciales procedan á reformar ó acomodar á las mismas sus reglamentos interiores, como así se propone en la conclusión 6.ª de dicho dictamen.

Vistos los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por este alto Cuerpo en pleno:

Considerando que á fin de evitar las dificultades y entorpecimientos que ofrece generalmente la aplicación que ofrece la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando á raíz de toda renovación bienal tratan las Diputaciones de constituirse interinamente, son de necesidad la existencia de reglas de aplicación y observancia constante que suplan en lo posible el silencio que en algunos casos guarda dicha ley, y eviten las perturbaciones que tal estado de derecho lleva consigo, con gra-

ve mal del régimen económico administrativo de las provincias:

Considerando que la primera conclusión que para ello propone el Consejo de Estado no puede admitirse en su totalidad, toda vez que si con arreglo á la misma fueran válidas las sesiones que celebre la Diputación dentro de su período constituyente, con cualquier número de Diputados, podría darse el caso de adoptar acuerdos, dictaminar actas y llevar á cabo las restantes operaciones propias de la asamblea interina dos ó tres Diputados que por sí solos no son suficientes para dar el debido cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la ley Provincial; esto es, formar la mesa interina y las Comisiones permanentes y auxiliar de actas:

Considerando que aunque la referida ley, á diferencia de la Municipal, no prohíbe á los Diputados la intervención en las votaciones que recaigan en sus actas ó asuntos que les afecten personalmente, no cabe duda que razones de orden moral la impiden, puesto que en buenos principios de derecho nadie debe ser Juez en causa propia; doctrina reconocida por la ley de 2 de Octubre de 1877 y hecha general por Real orden de 12 de Abril de 1888, dictada conforme al parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros:

Considerando que la mera declaración de gravedad de un acta hecha por la Comisión respectiva no constituye causa ni motivo suficiente para privar al electo á quien aquella afecte de intervenir en todos los actos de la Diputación interina, puesto que si se reconoce el carácter transitorio de dicha declaración, sujeta á la definitiva que en su día ha de dictar la Corporación constituida, resulta lógico que aquélla no puede surtir los efectos de un acuerdo firme y ejecutivo; que informa la vigente ley Provincial y reconocida por el propio Consejo de Estado en la Real orden de 16 de Marzo de 1893;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que á las sesiones de la Diputación interina deben concurrir, cuando menos tantos Diputados como cargos hayan de elegirse, al tenor de los artículos 46 y 47 de la ley Provincial.

Segundo. Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se han presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

Tercero. Que los Diputados electos no pueden tomar parte en la votación de sus propias actas.

Cuarto. Que la declaración de gravedad del acta del Diputado electo no impide que éste pueda intervenir en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina.

Quinto. Como consecuencia de lo acordado en la conclusión primera, se declara válida la sesión celebrada en 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Burgos.

Sexto. Que se considerarán de carácter general las cuatro primeras conclusiones en los términos expresados,

debiendo acomodar á las mismas sus respectivos reglamentos las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 15 de Marzo)

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Iznate, decretada por V. S. en 11 de Enero próximo pasado, ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Iznate, decretada en 11 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de las Juntas municipales y de primera enseñanza estaban extendidas en papel común sin reintegrar; que la Junta de Sanidad carece de libro de actas; que no se lleva libro de providencias de multas gubernativas, ni padrón de alojamientos, ni se formalizaron actas de arqueo de los fondos municipales de 1893-94 y 1894-95; que desde Febrero de 1893 no se ha acordado la distribución mensual de fondos; que el Depositario no tiene libro de Caja; que para el arrendamiento de los consumos sobre el trigo y harinas se aceptó la fianza personal del Contador D. Angel Calderón Torres, y el arrendatario no hizo efectivo el importe de la recaudación correspondiente á los meses de Noviembre y Diciembre últimos; que no se activan los expedientes de apremio contra los deudores; que no ha ingresado cantidad alguna en la Caja provincial para atenciones de la primera enseñanza desde 1891-92; que desde 1891-92 sólo se han pagado 25 pesetas en el ejercicio de 1893-94 para el contingente de cárceles; que no se ha pagado todo el contingente provincial; que examinados los libros de contabilidad de 1892 á 93 y 1894-95, aparecen recaudadas 4.200 pesetas 16 céntimos por consumos para el Tesoro, y el Secretario manifestó que el Tesoro no ha recibido más cantidades que las que hubiera entregado el arrendatario; y que cumplido el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, los Concejales concurren á la sesión á que fueron convocados y nada expusieron en descargo de las faltas que por la visita se les imputa.

Decretada la suspensión del Ayuntamiento en 11 de Enero último y mandado que se pasara la Memoria de la visita á los Tribunales, según se manifiesta por el Gobernador en su comunicación fecha 18 del mismo mes, se remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., de donde ha pasado con Real orden de 28 de Febrero, recibida en 2 del actual, á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que propone que proceda confirmar dicha providencia.

Vistos los artículos 190 y 191 de la ley Municipal:

Y considerando que habiendo transcurrido los plazos establecidos en dichos artículos, no puede dictarse re-

solución alguna sobre la suspensión de que se trata;

La Sección opina que transcurrido el plazo de la suspensión, los Concejales, por Ministerio de la ley, deben volver al ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan en su día, y á la vez insiste en la necesidad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encargue á los Gobernadores el cumplimiento del art. 191 de la ley, que atribuye tan sólo al Gobierno de S. M. la facultad de remitir los antecedentes de esta clase de expedientes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 922

### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la vigente ley orgánica Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Abril próximo y hora de las once de su mañana en el Salón de actos de dicha Corporación, con el objeto de que tenga lugar la segunda reunión semestral del corriente ejercicio económico.

Tarragona 22 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 923

### Sanidad.—Sección 1.ª

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno, núm. 786, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 13 del actual, he acordado prevenirles que si en término de tercero día no cumplimentan dicho servicio les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 22 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 924

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Circular

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, con fecha 16 de los corrientes remite á esta Junta provincial las instrucciones publicadas por la Comisión organizadora de la Asamblea y Exposición Escolar en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona de fecha 6 de Febrero último, cuya copia es como sigue:

«Comisión organizadora de la Asamblea y Exposición Escolar»

En virtud de la orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 27 de Octubre del año próximo pasado, esta Comisión, deseosa de corresponder al levantado fin que tan digna Autoridad se propone y de que tanto la Asamblea del Magisterio como la Exposición que debe celebrarse durante el próximo mes de Mayo sean genuina representación de la cultura de las importantes provincias que á ellas deben concurrir, acordó dirigirse á los Directores y Directoras de las Escuelas Normales, Inspectores, Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas y privadas, librerías, editores y constructores de material escolar, y á cuantas Corporaciones y particulares se interesen en el fomento y progreso de la popular instrucción, ya en esta provincia, ya en las de Lérida, Gerona, Tarragona, Baleares, Zaragoza y Huesca, invitándoles á todos y á cada uno en particular para que dentro de la esfera de su acción contribuyan eficazmente al mejor éxito de este concurso, lucha pacífica de la inteligencia y la ilustración, que tanto puede contribuir á difundir y generalizar los conocimientos.

No es el objeto de esta circular excitar el celo de tan dignas personas, hártamente probado en diferentes ocasiones, sino manifestarles la necesidad de ponerlo una vez más en evidencia para satisfacción de las Autoridades y de la patria en general.

Encargado á los Sres. Inspectores el trabajo de dirigirse y dar instrucciones á los Maestros para el desarrollo de los temas que deben ser objeto de las sesiones de la Asamblea, esta Comisión se abstiene de entrar en este asunto, respecto al cual se limitará á buscar local apropiado para celebrarla.

Su acción se encamina hoy, principalmente, á comunicar vida y actividad, unidad y cetera marcha á los elementos que han de realizar la Exposición de trabajos escolares, los cuales suponen, como todo el mundo reconoce, una larga y constante labor, proseguida ya de antemano con clara conciencia de lo que puede y debe presentarse y del fin que con su exhibición se persigue.

Estos extremos están perfectamente expresados y determinados en la orden de la Dirección general de 31 de Mayo de 1894 y en el art. 6.º de la de 27 de Octubre, ya citada, que dicen así:

«Para llevar á efecto lo dispuesto en la orden fecha 6 de Noviembre último, respecto de la celebración de Exposiciones escolares en las capitales de Pontevedra, Valladolid y Vitoria, en que se han de verificar las Asambleas del Magisterio de primera enseñanza, esta Dirección general ha acordado:

1.º La celebración de dichas Exposiciones coincidirá con la de las expresadas Asambleas, y que al efecto este Centro directivo fijará los días de apertura y de clausura, en vista de la propuesta que al efecto formulen las Comisiones organizadoras.

2.º Cada Exposición comprenderá las siguientes Secciones y habrá de organizarse en vista de ellas:

Primera. Documentos legislativos y administrativos; informes sobre el estado de la enseñanza en la localidad, en la región ó en una parte de ella; estadísticas; datos históricos; proyectos de organización, etc.

Segunda. Edificios escolares y su instalación; mobiliario escolar; modelos; descripciones; láminas fotográfi-

cas, etc., tanto de las construcciones como de los sistemas de ventilación, caldeo, iluminación, muebles, y todo lo demás que sirve para que la educación se desenvuelva en las mejores condiciones higiénicas.

3.ª Tercera. Material de enseñanza propiamente dicho; libros; globos; cartas geográficas; láminas; colecciones, etc.

4.ª Cuarta. Trabajos propiamente pedagógicos, que se dividirán en dos partes: una de los que hayan hecho los Maestros en beneficio de sus respectivas escuelas; planes de estudios; distribuciones del tiempo y del trabajo; memorias y proyectos sobre cuestiones de enseñanza y de educación; material de enseñanza construido por los mismos, etc.; y otra que atráe los trabajos de todo género de los alumnos.

5.ª 3.º Pueden tomar parte en las Exposiciones escolares todos los Centros y personas de las respectivas regiones, aunque no pertenezcan al Magisterio. Para ello bastará ponerlo en conocimiento de la Comisión organizadora, de que habla el art. 4.º del reglamento de las Asambleas, veinte días antes de la fecha señalada para la apertura de la Exposición, indicando la clase de objetos con que se piensa acudir al certamen.

6.ª 4.º Los envíos se harán directamente á la Comisión organizadora de la capital respectiva y deberán estar en su poder diez días antes de abrirse la Exposición. La misma Comisión anunciará anticipadamente la forma y demás pormenores con que los envíos deban verificarse, y preparará todo lo necesario para la recepción é instalación de los objetos.

7.ª 5.º Los Inspectores provinciales cuidarán de reunir y enviar á la Exposición suficiente número de ejemplares entre las diversas clases de trabajos de alumnos de uno y de otro sexo, procurando escoger, no los excepcionales por cualquier respecto, ni los preparados de antemano con labor extraordinaria, si no los usuales y hechos ordinariamente sin preparación alguna, como los más característicos para alcanzar una idea justa y exacta del estado de la enseñanza en las distintas regiones y categorías de escuelas públicas de sus respectivos distritos.

8.ª 6.º Excitarán asimismo el celo de los centros oficiales, de las Corporaciones de enseñanza, de los Maestros públicos y privados, de las casas editoriales, de los constructores de mobiliario y de toda persona que estimen conveniente, á fin de que, acudiendo con sus esfuerzos á las correspondientes Secciones de que habla el art. 2.º, contribuyan á mostrar la verdadera situación en que se halla la primera enseñanza.

9.ª 7.º Los gastos de organización y de instalación de las Exposiciones, así como los que origine el envío y devolución de los trabajos escolares reunidos por los Inspectores y de los que espontáneamente haga el Magisterio de las escuelas públicas, se abonarán con cargo al capítulo del presupuesto que oportunamente se acuerde. Los gastos de los demás envíos serán de cuenta de los respectivos expositores.

10.ª 8.º La Comisión organizadora redactará un informe acerca de la Exposición escolar, razonando el juicio que le hayan merecido los trabajos expuestos y lo que convendría modificar en la reorganización de las futuras Exposiciones.

11.ª Formulará asimismo la propuesta razonada de las recompensas y remitirá ambos documentos á la Inspección

general, dentro de los veinte días siguientes al de la clausura de la Exposición.

9.º Todo expositor puede aspirar á premio.

Estos consistirán en uno de cien pesetas, dos de cincuenta y tres de veinte y cinco por cada provincia de los respectivos distritos, sin que se entienda por esto que la distribución haya de hacerse en esta misma forma.

La Comisión, atendiendo al mérito, propondrá lo que estime más justo.

A cada recompensa acompañará un certificado de la Comisión organizadora con el V.º B.º del Presidente de la Asamblea, en que se haga constar, motivándolo, el concepto por el cual se ha obtenido.

Los Maestros de escuela pública podrán además obtener dicho certificado sin premio y les servirá de mérito en su carrera.

6.ª Sexto. (O. de 27 de Octubre de 1894.) Se recomienda muy eficazmente á las Directoras de las Escuelas Normales y á las Maestras de las públicas de primera enseñanza, que las labores y los trabajos de las alumnas que remitan á las Exposiciones, han de ser propias de las necesidades y usos comunes de las familias, con preferencia á las obras costosas de lujo y de mero adorno.

En consonancia con las superiores disposiciones transcritas, aun reconociendo esta Comisión la grandísima dificultad, por no decir imposibilidad absoluta, de que muchos de los efectos del plan educativo-instructivo del profesor, puedan evidenciarse en una forma material ostensible y separada del educando, recomienda eficazmente á todos los Sres. Maestros y Maestras de las provincias que comprende esta Región escolar, que procuren por cuantos medios les sugiera su celo y pericia presentar en abundancia aquellas clases de trabajos que puedan manifestar el grado de educación, instrucción y habilidad que alcanzan en los diversos ramos los alumnos de su respectiva escuela:—Planas de escritura, caligráfica y corriente, dictados, documentos, redacciones, traducciones, trabajos hechos en un tiempo dado;—Análisis razonados, intuitivos, clasificaciones, cuadros sinópticos;—Dibujos copial de láminas, de objetos puestos á la vista, sencillas combinaciones y composiciones propias del alumno, trazado geométrico, planos, distribuciones;—Problemas aritméticos, geométricos, de física, de mecánica, de higiene y economía;—Sistemas establecidos de Cajas de Ahorros escolares;—Problemas agrícolas, gastos y productos ordinarios de fincas, comparación de cultivos, ensayos de poda é ingerto; muestrarios y colecciones de productos naturales y de sus transformaciones promovidas ó coleccionadas por los niños, croquis y mediciones de fincas; cubicación de desmontes, cubicación de troncos maderables, aforos de corrientes y manantiales;—Croquis, planos y mapas de la escuela, del término municipal, de la provincia, de España; datos estadísticos locales sobre demografía, temperatura, precio medio de productos, etc., recogidos, calculados y encasillados por los niños;—Labores de todas clases, especialmente corte y confecciones, cosido y bordado en blanco, remiendos y zurcidos. También pueden admitirse trabajos manuales de los párvulos, sólidos geométricos, esculturistas, flores y frutas artificiales;—Descripción ó representación de los juegos ó ejercicios de desarrollo físico en los ratos de descanso, de hechos especiales ó generales que revelen el porte y sentimientos dominantes en

los alumnos;—Y, en fin, cualesquiera de los trabajos que aquí es imposible prever y detallar, en que el Maestro acostumbre ocupar á los niños para ponerlos al tanto de la vida social, cuyo aprendizaje están haciendo bajo su ilustrada dirección.—A los trabajos de los alumnos, encarece también esta Comisión que no dejen de añadirse todos aquellos que los Profesores ó particulares hayan compuesto, publicado ó ideado, ya para ponerlos en manos de los niños, ya para mejorar la organización, marcha y orden de la escuela ó de la enseñanza.

Estos trabajos podrán remitirse, ya dentro de marcos con cristales, ya sobre cartones ó tableros, ya en tela y medias cañas, ya encuadernados y cosidos formando tomos, álbumes, cuadernos ó legajos, ya en hojas sueltas, ya en cajas para exponerse abiertas, etc., etc.—Cualquiera que sea la forma adoptada por el expositor, esta Comisión, con el fin de facilitar los trabajos de recepción, colocación y devolución, encarga que cada uno de los objetos independientes que se expongan lleve en el ángulo superior derecho del anverso, ó, en su defecto, en el ángulo superior derecho de su dorso, una etiqueta del tamaño próximamente de una tarjeta de visita con el nombre de la provincia, partido, pueblo y expositor en esta forma: Zaragoza—Belchite—Azuerá—Leandro Triquero.

Igualmente y con el objeto de que pueda escogerse el local adecuado y arreglarlo en debida forma, esta Comisión encarece á los Sres. Maestros la necesidad de que por todo el día 31 de Marzo próximo se sirvan dar conocimiento al Sr. Inspector de su respectiva provincia de los objetos con que cada uno piensa concurrir á la Exposición y de los metros cuadrados que su colocación requerirá, y ruega á dichos Sres. Inspectores y á los Centros y personas que deseen tomar parte en la misma, que por todo el día 10 de Abril próximo se sirvan manifestar á su vez á esta Comisión el espacio, en metros cuadrados, ya en muro, ya en superficie horizontal, que cuenten poder ocupar, y las aclaraciones que estimen oportuno hacer sobre los objetos que van á remitir al Certamen.

Asimismo ruega á los Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, que se dignen mandar publicar esta circular en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, con encargo á las Juntas locales de que la den á conocer á los Maestros de su localidad.

A su tiempo se fijará con exactitud la fecha de apertura y cierre de la Exposición escolar, y esta Comisión, que conoce el celo é ilustración del Magisterio de España en general, sabe también que el de Aragón, Cataluña, y Baleares sostendrá la bandera de la instrucción popular en esta pública exhibición á la altura que colocaron la del valor y de la constancia en cuantas luchas sostuvieron sus preclaros predecesores, dando así una elocuente muestra de adhesión á las nobles iniciativas de la Dirección general y un motivo de satisfacción á los que anhelan el bien y esplendor de la patria.

Lo que por acuerdo de esta Corporación se hace público, con el fin de excitar el celo é interés de las Juntas locales y Maestros de esta provincia para que secunden y contribuyan al esplendor y resultado satisfactorio de dicha Exposición.

Tarragona 21 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino Presidente, Fernando de Querol.—El Secretario, Rodolfo Roca.

*Cédulas personales. — Circular*

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 los Ayuntamientos están obligados á formar durante el próximo mes de Abril el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1895-96.

Es de suponer que las referidas Corporaciones, en cumplimiento del párrafo primero del mencionado art. 26, habrán hecho ya la distribución de las hojas declaratorias que han de servir de base á los padrones, y por lo tanto deben proceder sin pérdida de tiempo á los trabajos necesarios para el cumplimiento de este servicio, á cuyo fin esta Administración ha considerado oportuno hacerles las observaciones siguientes:

1.ª Dichos padrones se arreglarán á los modelos que vienen rigiendo en la actualidad, extendiéndose en papel de oficio, así como también las copias, ó reintegrarse con su equivalencia del de pagos al Estado, cuyos documentos se remitirán por el conducto ordinario, ó sea por el correo, debidamente franqueados.

2.ª En ellos han de comprenderse todos los individuos mayores de 14 años, con las excepciones que determina el art. 9.º de la vigente instrucción del ramo, siendo responsables los Ayuntamientos de las omisiones que se cometan, así como también de las inclusiones indebidas.

3.ª Para la más acertada confección de los referidos padrones se tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 26 al 30, ámbos inclusivos, de la ya referida instrucción.

Dada la importancia del servicio y la necesidad de conocer con exactitud el número y clase de cédulas que son necesarias á esta provincia, encarezco á las citadas Corporaciones municipales la mayor exactitud y actividad en el desempeño de este trabajo al objeto de evitar las responsabilidades que por demora pudieran hacerse acreedores.

Tarragona 21 de Marzo de 1895.—  
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 926

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Reus

El Excmo. Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en sesión de 1.º del actual, acordó la adquisición en pública subasta de una báscula de hierro con destino al peso público de fuerza 10.000 kilos y de capacidad suficiente para poder pesar un carro ordinario con su caballería por el precio de 2.000 pesetas y bajo las condiciones facultativas y económicas que obran en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en el salón de Ciento de estas Casas Consistoriales el día 13 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del suscrito Alcalde ó del Sr. Concejal en quien delegue y con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª ó sea de una peseta y con sujeción al modelo que más abajo se insertará, acompañándose á las mismas la cédula personal del licitador y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 del total precio del remate, no siendo admitida ninguna proposición que no reuna dichas condiciones.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Reus 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Casimiro de Dalmau.—P. A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de esta ciudad, según cédula que acompaña, se compromete á facilitar al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad una báscula de hierro de fuerza 10.000 kilos y de capacidad suficiente para pesar un carro ordinario con su caballería por el precio de pesetas (en letra), y con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que me ha sido puesto de manifiesto y con el que me hallo conforme.

Reus, (fecha y firma del proponente).

Núm. 927

Don Buenaventura Vallespinosa y Sistaré, Agente ejecutivo de Hacienda de la ciudad y partido de Reus,

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dictada, en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta villa para hacer efectiva la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1895-94, contra don José Vallverdú Magrané, de ignorado paradero, se le hace saber que en la primera subasta celebrada en este día se han adjudicado á D. José Caballé Vallverdú, como único postor, por la cantidad de 185.50 pesetas las fincas siguientes:

Una pieza de tierra en este término municipal y partida «Mas den Bové», otra en este mismo término y partida «Camino de la Bassa», y una casa en esta villa y calle de Sentmudaña, número 15, y habiendo dispuesto asimismo en providencia de este día otorgar á favor del repetido rematante la escritura de venta de las indicadas fincas, por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo al mentado deudor D. José Vallverdú Magrané para que el día 27 del actual, á las once de la mañana, comparezca ante el Notario con residencia en la ciudad de Reus D. Francisco Sostres y Gil á fin de otorgar la mentada escritura; en la inteligencia que si no compareciese lo hará en su rebeldía y en nombre del Estado el Agente ejecutivo actuario.

Y para que tenga publicidad lo acordado y sirva de notificación en forma al ejecutado, libro la presente en La Selva del Campo á 18 de Marzo de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 928

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Falset

Formado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para que pueda examinarse por los interesados y presentar las reclamaciones que considere procedentes.

Falset 22 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, José Sentis.

Núm. 929

Don José Llop Cot, Alcalde constitucional de Poble de Masaluca,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889,

ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año económico de 1894-95, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Poble de Masaluca 17 de Marzo de 1895.—José Llop.

Núm. 930

Confeccionados los repartos de defensa contra la filoxera y guardería rural de este pueblo para el actual ejercicio económico, estarán de manifiesto durante diez días en esta Secretaría, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que les convengan.

Poble de Masaluca 17 de Marzo de 1895.—José Llop.

Núm. 931

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Perpètua

Confeccionados el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este Municipio para el próximo ejercicio económico de 1895-96, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Santa Perpètua 19 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Clarasó.

Núm. 932

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torre del Español

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se considere convenientes.

Torre del Español 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Jornet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 933

Don Francisco Sanllorente y de Rubinat, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Juan Sanromá, en nombre de José Riembau y Huguet, vecino de Creixell, contra Pablo Llagostera y Solé y José Llagostera y Casas, vecinos el primero del antes expresado pueblo y el segundo de Roda de Bará, se sacan á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de tasación, las fincas siguientes:

Primera. Aquella pieza de tierra sita en término de Creixell y partida «Parelladas», conocida también con el nombre de Pujol, plantada de viña, algarrobo, campá é yermo, de cabida catorce jornales quince céntimos estadísticos, equivalentes á ocho hectáreas sesenta áreas ochenta y ocho centiáreas; linda al Este con Juan

Toldrá y camino de Valls, al Sud con tierras de José Figuerola y un camino, al Oeste con Juan Caralt, Juan Guasch, Mariana Roca y Francisco Gatell. Dicha finca se halla situada á extramuros de la población y que el terreno destinado exclusivamente al cultivo de la vid es de primera y segunda calidad, notándose en la práctica de sus operaciones un buen sistema y tiene la viña de siete á ocho años de edad; justipreciada en la cantidad de nueve mil cien pesetas..... 9.100 ptas.

Y segunda. Aquella otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida llamada «Moriscas», plantada de viña, olivos, algarrobo, campá, monte bajo y garriga, de cabida treinta y seis jornales noventa céntimos estadísticos, equivalentes á veinte y dos hectáreas cuarenta y cuatro áreas noventa y nueve centiáreas; linda al Este con Antonio é Isidro Fontanilles; al Sud con Francisco Gatell, Luis Mercadé, José Mercadé, José Figuerola, José Llagostera y Antonio Vives; al Oeste con José Plana y José Mercadé, y al Norte con Antonio Puig y Francisco Gatell. Esta finca se halla situada á un kilómetro de la población y su terreno en general es de buena calidad. Atendido el estado de la viña y desarrollo del arbolado ha sido justipreciada en diez y ocho mil seiscientos veinte y cinco pesetas, cuya valoración de ambas fincas es sin deducción de gravamen alguno á que tal vez están afectas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Abril próximo á las diez de su mañana.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á las fincas y que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas, que se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Dado en Vendrell á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Sanllorente.—Ante mí, Luis María de Nin, Escribano.

Núm. 934

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de la fecha, dictada en la causa criminal sobre malversación contra Pablo Plana y Bertrán y otros, se cita á los testigos, cuyo actual paradero se ignora, Francisco Buxeda y Betriá, José Gou y Reverté y viuda de José Recasens y Sordé, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; previniéndoles que de lo contrario incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Vendrell á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Luis María de Nin.